

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0048

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003, EXPEDIDA EL 29 DE AGOSTO DE 2016.**

**CONSIDERANDO**

**I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. CZO2-2016-0003 expedida el 29 de agosto de 2016, por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada a los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, el 06 de septiembre de 2016, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0136-M, que consta a fojas 48 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

**II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

**2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

***“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”*** (Negrita fuera del texto original).

***“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*** (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

***“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*** (Subrayado fuera del texto original).



**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 226.-** **Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

**“Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

**“Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (...)”.

## **2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa. (...)”.



**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”.

**“Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.-** a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”.

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”.

**“Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Negrita fuera del texto original).

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 126.- Apertura.-** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)”.

**“Artículo 129.- Resolución.** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”.

**“Artículo 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el**



**plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.”.**  
(Negrita fuera del texto original).

**“Artículo 142.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### 2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE

**“Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...)

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados. ”. (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 122.- Motivación.**

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública. ”.

**“Art. 127.- Práctica de la notificación.**

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener **constancia de la recepción por el interesado o su representante**, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.- La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”. (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de **pleno derecho** en los casos siguientes:  
a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...).” (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 195.- Responsabilidad.**



1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos. (...).

## 2.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

**“Art. 2.- Ámbito.-** La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...)

2. También es aplicable a: (...)

b. **Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.**” (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”.

**“Art. 86.- Normas aplicables.-** La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

## 2.5 RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

### 2.5.1 Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.*

### 2.5.2 Resolución No. ARCOTEL-2016-0655

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-** (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, **con excepción** de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...).” (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un servicio de radiocomunicaciones, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

## 2.6 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 Y PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 800 DE 19 DE JULIO DE 2016.



El artículo 10, número 1.3.1.2, acápite III establece las atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*".

El artículo 10, numeral 1.3.2.3 y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

## **2.7 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**"Art. 1.-** *El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.*"

**"Art. 5.-** *En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...)*".

**"Art. 12.- De la Impugnación.-** *Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.*"

**"Art. 21.- Emisión del Acto de Apertura.-** *El documento, Acto de Apertura, deberá identificarse como tal, debiéndose especificar la Coordinación Zonal a la que responde el Organismo Desconcentrado que la emite, la numeración y la fecha en orden cronológico; y contendrá los elementos esenciales del o los hechos sancionables y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho a la defensa.- El Acto de Apertura debe indicar:*

- a) *El o los hechos que presuntamente constituyen la infracción;*
- b) *La tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas;*
- c) *Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y,*
- d) *El lapso de tiempo para formular los descargos de los que se crea asistido el presunto infractor (...)*".

**Art. 22.- Notificación.-** *Una vez que se haya emitido el acto de apertura, el Organismo Desconcentrado, procederá a notificar al presunto infractor en su domicilio, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.- El lugar de domicilio del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de apertura y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar por la prensa, de conformidad al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- La unidad administrativa correspondiente del Organismo Desconcentrado en el término máximo de cinco (5) días hábiles de notificado el acto de apertura, comunicará por escrito a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado la fecha de recepción del mismo, adjuntando la*



constancia

de

entrega.”.

**“Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Subrayado fuera de texto original).

## **2.8 Criterio Jurídico sobre Facultades de los Organismos Desconcentrados:**

Mediante Criterio Jurídico de Revisión Nro. ARCOTEL-CJDA-2016-0067 de 20 de diciembre de 2016, la Directora de Asesoría Jurídica sobre la consulta efectuada por la Dirección de Impugnaciones en providencia de 29 de noviembre de 2016, concluyó que, “(...) *de conformidad con las disposiciones legales antes citadas los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son competentes para la aplicación y ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En tal virtud, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no establece tipificación de infracciones o crea sanciones, toda vez que ellas constan en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para el caso de personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Encontrándose en vigencia el citado artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a los Organismos Desconcentrados, aplicarlo a cabalidad, en ejercicio de su competencia legal, derivada de la potestad sancionadora, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.*”. (Negrita fuera del texto original).

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para conocer y decidir el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, en contra de la Resolución No. ARCOTEL- CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016; y, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

### **III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN**

- El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0214-M de 01 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a la Unidad Jurídica ibídem, el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923 de 17 de diciembre de 2015, en el cual se concluye lo siguiente: “(...) *Varios de los socios y la señorita recepcionista de la Compañía de Taxis que se identifica como UNIAMIGOS, no dieron las facilidades a los funcionarios de la Coordinación Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que realicen las inspecciones y monitoreos que corresponden, conforma (sic) lo establece la Ley de Telecomunicaciones vigente. (...)*”.



- El 13 de junio de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0041, en contra de los señores Diego Javier Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, representantes de la Organización de Taxis denominada "UNIAMIGOS", por considerar que: "(...) *Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZ2-A-2016-0041, de 10 de junio de 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la organización de taxis denominada "UNIAMIGOS", tomando como base, los hechos instruidos en el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923 de 17 de diciembre de 2015, del que se desprende que el personal de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de identificarse y explicarles a la señorita que se encontraba atendiendo y a varios socios de la presunta Compañía de Taxis denominada "UNIAMIGOS", que en acatamiento a lo establecido en la respectiva Ley de Telecomunicaciones que entró en vigencia el 18 de febrero de 2015, es necesario que permitan realizar inspecciones de control técnico en el sistema de radiocomunicaciones que disponen y que presenten el documento (contrato de frecuencias) que avale la operación de dicho sistema; ante lo cual las personas citadas anteriormente, no han prestado las facilidades del caso a los funcionarios de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para que a su vez, éstos puedan realizar las inspecciones y monitoreos que corresponden, conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...) el referido hecho, infringiría varias disposiciones señaladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones precedentemente citadas, lo cual tras el ejercicio de la subsunción jurídica determinaría el encasillamiento del presunto hecho transgresor, en la infracción establecida en el detallado artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, dichas personas estarían incurriendo en lo que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define como una **INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE** en el antedicho artículo 118, letra a), número 1 (...)*".
- El señor **Diego Guerrero** de la Organización de Taxis denominada "UNIAMIGOS", fue notificado el 15 de junio de 2016, con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0041 de 13 de junio de 2016, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0721-M de 20 de junio de 2016, que consta a foja 30 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- El 24 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2016-0003, el mismo que señala que no existe prueba de descargo alguno en relación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0041 de 13 de junio de 2016, del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto los señores **Diego Javier Quinteros Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza de la Organización de Taxis denominada "UNIAMIGOS", no han comparecido ni han contestado, por lo que resulta procedente en derecho expedir la respectiva resolución.
- La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, resolvió: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que los señores **QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER**, con C.C 100223106-4 y **FLORES BAIZA GERARDO IVÁN**, con C.C. 170704542-1, **REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS"** durante el monitoreo efectuado el 2 de diciembre de 2015, en la ciudad de Quito, por funcionarios de esta Coordinación Zonal 2, realizado en la calle D y calle Rumihurco, ubicada en el barrio conocido como Consejo Provincial del Sector Jaime Roldós, no prestaron las facilidades del caso a los servidores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que realicen las actividades de control correspondientes, por lo que se configura el hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-041, lo cual se constituye en una infracción prescrita en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: "**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el**



acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”; y, le impuso la sanción pecuniaria de USD TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES 89/100, de los Estados Unidos de América (USD. \$ 3.820,89).

- A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2016-0020-OF de 06 de septiembre de 2016, dirigido a los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza de la Organización de Taxis denominada “UNIAMIGOS”, se notifica con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, la cual es recibida por la señora Daysi Farinango el 06 de septiembre de 2016.
- Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 21 de septiembre de 2016, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002740-E, los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza comparecen ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, expedida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con providencia de 03 de octubre de 2016, el Director de Impugnaciones avocó conocimiento del Recurso de Apelación y dispuso a la Coordinación Zonal 2, para que remita copia certificada del expediente, debidamente foliado de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003.
- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0252-M de 07 de octubre de 2016, el Coordinador Zonal 2, remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada y foliada del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016.
- Mediante providencia de 11 de noviembre de 2016, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en lo principal dispuso: “(...) **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL).- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 11 de noviembre de 2016, a las 14h00.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003.- VISTOS: (...) PRIMERO.-** Que la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, certifique si los señores Diego Javier Quinteros Guerrero, Gerardo Iván Flores Baiza, y la Compañía de taxis UNIAMIGOS, son poseedores de títulos habilitantes que les habilite prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, esto con el fin de analizar jurídicamente la infracción imputada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia. (...)”.
- El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2016-0369-M de 21 de noviembre de 2016, certifica que: “(...) revisada la base de datos del sistema SIRATV que utiliza el Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, los archivos digitales ubicados en el sistema On base; NO se evidencia ningún registro de título habilitante que le habilite prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a los señores Diego Javier Quinteros Guerrero, Gerardo Iván Flores Baiza, y a la Compañía de Taxis UNIAMIGOS (...)”.
- Mediante providencia de 9 de diciembre de 2016, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en lo principal dispuso: “(...) **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL).- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 09 de diciembre de 2016, a las 09h30.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003.- VISTOS: (...) PRIMERO:** Que la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita informe legal, notificado con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2016-0768-M del 08 de diciembre de 2016, referente a las competencias del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para juzgar e imponer sanciones a personas no poseedores de



títulos habilitantes. Para lo cual se concedió el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación.- **SEGUNDO.-** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo legal para resolver en quince (15) días hábiles. (...)”.

- Mediante providencia de 11 de enero de 2017, el Director de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en lo principal dispuso: “(...) **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL).- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 11 de Enero de 2017, a las 09h30.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003.- VISTOS (...)** **PRIMERO:** Que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita copia del oficio de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 a los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza representantes de la Organización de Taxis, denominada “UNIAMIGOS”. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles para contestar.- **SEGUNDO.-** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo legal para resolver en quince (15) días hábiles. (...)”.
- El Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0033-M de 12 de enero de 2017, remite en una foja útil, copia del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2016-0020-OF de 06 de septiembre de 2016, respecto de la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003.

#### IV ANÁLISIS DE FONDO

##### 4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 el 29 de agosto de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

“(...) **ARTICULO 2.- DECLARAR** que los señores **QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER**, con C.C 100223106-4 y **FLORES BAIZA GERARDO IVÁN**, con C.C. 170704542-1, **REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”** durante el monitoreo efectuado el 2 de diciembre de 2015, en la ciudad de Quito, por funcionarios de esta Coordinación Zonal 2, realizado en la calle D y calle Rumihurco, ubicada en el barrio conocido como Consejo Provincial del Sector Jaime Roldós, no prestaron las facilidades del caso a los servidores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que realicen las actividades de control correspondientes, por lo que se configura el hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-041, lo cual se constituye en una infracción prescrita en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. a.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”

**ARTICULO 3.- IMPONER** a los señores **QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER**, con C.C. 100223106-4 y **FLORES BAIZA GERARDO IVÁN**, con C.C. 170704542-1, **REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”**, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el valor de USD TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES 89/100. (USD. \$ 3.820,89), (...)

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a los los señores **QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER**, con C.C. 100223106-4 y **FLORES BAIZA GERARDO IVÁN**, con C.C. 170704542-1, **REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS"**, en su domicilio ubicado en la calle D N86-05 y calle Rumihurco, Barrio Consejo Provincial, sector Jaime Roldós, del Distrito Metropolitano Quito, provincia de Pichincha. (...).

#### **4.2 ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

Los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, mediante escrito ingresado el 21 de septiembre de 2016 en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002740-E del mismo mes y año, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"j. **ACTO DE APERTURA:** Con fecha 13 de junio de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regularización y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo SANCIONADOR No. **ARCOTEL-CZ2-2016-041**, acto en que manifiestan que **nos han notificado** al señor **DIEGO JAVIER QUINTEROS GUERRERO** y señor **GERARDO IVAN FLORES BAIZA**, y que somos los **REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS"**, el 15 de junio de 2016, de acuerdo el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0721-M, de 20 de junio de 2016, suscrita por el Ing. Gonzalo Granda.- **Debemos indicarle a usted señora Directora que jamás fuimos notificados por ninguna persona u oficio de este Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de nosotros como nos indican que somos Representantes de dicha Organización.** Por tal razón no hemos comparecido para presentar nuestros alegatos y descargos. De acuerdo a lo que manifiesta el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

k. De acuerdo la parte pertinente en ejercicio de sus atribuciones y constitucionales y legales, donde **RESUELVE** y si tomamos el Artículo 6.- **NOTIFICAR** a los señores **QUINTEROS GURRERO (sic) DIEGO JAVIER** y **FLORES BAIZA GERARDO IVAN COMO REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS"**, dice en su domicilio ubicado en la calle D N86-05 y calle Rumihurco, Barrio Consejo Provincial. Sector Jaime Roldos Aguilera, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. **"Nunca llegan a notificarnos en la dirección que indican"**.

l. El Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0020-OF, de fecha 06 de septiembre de 2016. **Asunto:** LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CZ02-2016-0003, han dejado en la oficina de la **COMPAÑÍA SUNTAXI EXPRESS SUNEX S.A.**, que está ubicada en la calle E No. N16-17 y calle Rumihurco, del Barrio Consejo Provincial, recibiendo dicha Notificación la señorita **Daysi Farinango** operadora de la radio de dicha compañía, aproximadamente a las doce del día en mención, quien se comunica por teléfono celular con el señor Gerardo Iván Flores Baiza para que pase retirando de esa oficina dicha notificación. En ese momento recién conocemos de esta Resolución y nos acercamos a las oficinas pertinentes a saber cuál es el motivo o razón de esta multa económica impuesta en contra de nosotros. (...)

Si tomamos en cuenta lo que manifiesta el **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS** en el Artículo 65.- **Notificación.** Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias.

**Artículo 68.- Constancia de la Notificación.** En el sistema de seguimiento de procesos se registrarán las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

**Indico estos artículos para que se tome en cuenta que no hay notificación alguna recibida por nosotros y usted pueda extendernos una copia de dichas notificaciones recibidas y saber quien recibió dicha documentación.** (...)

7



Se puede evidenciar que en el informe técnico no es apegado a la verdad y también se ve que es el afán de perjudicar a las personas en mención, ya que en ese lugar del informe no existe dicha Compañía de Taxis. Y debemos mencionarle a usted que las **notificaciones jamás fueron entregadas en esa misma dirección** y por tal motivo nunca llegamos a conocer de esta resolución y al contrario la NOTIFICACIÓN DE LA Resolución como se indica en las primeras líneas es dejada en otro lugar, que nada tiene que ver con nosotros.

Por todo lo exhibido en la presente RESOLUCIÓN, negamos todo lo manifestado por ser ilegal e inconstitucional ya que **no tenemos participación alguna** y al contrario pedimos sea REVOCADA dicha RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD, por estar fuera de la verdad y mal intencionada hacia nosotros, esto nos a causado inconvenientes personales y gasto de tiempo y dinero (...).

### 4.3 MOTIVACION

#### 4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0010 de 20 de enero de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003; lo manifestado por los recurrentes en su escrito de impugnación; las piezas del expediente, emite el siguiente criterio jurídico:

*"El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución impugnada, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### ➤ PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dispone:

***"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*** (Negrita fuera del texto original).

*Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.*

*La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.*

##### ➤ TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

*El Recurso de Apelación interpuesto por los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza fue presentado mediante escrito ingresado el 21 de septiembre de 2016 a las 15:47, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002740-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, fue presentado dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 134 de la*



Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **06 de septiembre de 2016**.

➤ **ANTECEDENTE FACTICO, ACTO DE APERTURA (PLIEGO DE CARGOS) Y RESOLUCIÓN**

Es pertinente mencionar que la circunstancia fáctica reportada por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a través del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923 de 17 de diciembre de 2015, contiene la siguiente conclusión: "(...) Varios de los socios y la señorita recepcionista de la Compañía de Taxis que se identifica como UNIAMIGOS, no dieron las facilidades a los funcionarios de la Coordinación Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que realicen las inspecciones y monitoreos que corresponden, conforma (sic) lo establece la Ley de Telecomunicaciones vigente. (...)".

Por otra parte mediante el Acto de Apertura No. **ARCOTEL-CZ2-2016-041** de 13 de junio de 2016, se informó a los señores Diego Javier Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerar que: "(...) Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZ2-A-2016-0041, de 10 de junio de 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la organización de taxis denominada "UNIAMIGOS", tomando como base, los hechos instruidos en el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923 de 17 de diciembre de 2015, del que se desprende que el personal de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de identificarse y explicarles a la señorita que se encontraba atendiendo y a varios socios de la presunta Compañía de Taxis denominada "UNIAMIGOS", que en acatamiento a lo establecido en la respectiva Ley de Telecomunicaciones que entró en vigencia el 18 de febrero de 2015, es necesario que permitan realizar inspecciones de control técnico en el sistema de radiocomunicaciones que disponen y que presenten el documento (contrato de frecuencias) que avale la operación de dicho sistema; ante lo cual las personas citadas anteriormente, no han prestado las facilidades del caso a los funcionarios de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para que a su vez, éstos puedan realizar las inspecciones y monitoreos que corresponden, conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)", sobre lo cual se desprende que los señores **Diego Javier Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza, representantes de la Organización de Taxis denominada "UNIAMIGOS", podrían haber cometido la Infracción de Segunda Clase, establecida en el artículo 118, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la que correspondería la sanción establecida en el artículo 121, numeral 2, debiendo considerar para la aplicación de las multas el monto de referencia del artículo 122 de la norma *ibidem*.

Además en el mismo Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador se informó a los señores **Diego Javier Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza, representantes de la Organización de taxis denominada "UNIAMIGOS" que en el término de quince días laborables, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación del citado Acto de Apertura, deben contestar los cargos que les atribuyen, en cumplimiento a las Garantías Constitucionales y reglas propias del debido proceso.

Cabe indicar que el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0041 de 13 de junio de 2016, fue notificado el 15 de los mismos mes y año según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0721-M de 20 de junio de 2016, que consta a fojas 30 del expediente del procedimiento administrativo sancionador. Los imputados señores **Diego Javier Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza, no dieron contestación al Acto de Apertura, ni presentaron pruebas de descargo.

De la revisión al contenido del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923 de 17 de diciembre de 2015 y del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016, se constata claramente que una persona de los eventuales responsables de la presunta infracción (Diego Javier Quinteros Guerrero), no es el inicialmente imputado, sino el señor Diego Javier Guerrero.

Como consta en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, concluido el procedimiento administrativo sancionador se determinó que los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, incurrieron en la infracción de segunda clase

7



tipificada en el artículo 118, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y fueron sancionados conforme lo previsto en el artículo 122 inciso segundo, letra b) e inciso tercero ejusdem.

➤ **INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN TERCERO (ERROR DE IMPUTACIÓN)**

En el escrito presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002740-E, los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, señalan: “(...) j. **ACTO DE APERTURA:** Con fecha 13 de junio de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regularización y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZ2-2016-041**, acto en que manifiestan que **nos han notificado** al señor DIEGO JAVIER QUINTEROS GUERRERO y señor GERARDO IVAN FLORES BAIZA, y que somos los REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”, el 15 de junio de 2016, de acuerdo el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0721-M, de 20 de junio de 2016, suscrita por el Ing. Gonzalo Granda.- **Debemos indicarle a usted señora Directora que jamás fuimos notificados por ninguna persona u oficio de este Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de nosotros como nos indican que somos Representantes de dicha Organización. Por tal razón no hemos comparecido para presentar nuestros alegatos y descargos. De acuerdo a lo que manifiesta el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)**”.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, consta como destinatarios para la notificación los señores **Diego Javier Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza, Representantes de la Organización de Taxis denominada “UNIAMIGOS” en la dirección: Sector Jaime Roldós Aguilera, Barrio Consejo Provincial, Calle D N86-06 y Calle Rumihurco, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Acto de Apertura que fue notificado el 15 de junio de 2016, y recibido por el señor Diego Guerrero según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0721-M de 20 de junio de 2016, y que consta a fojas 30 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Del expediente administrativo venido en grado y del análisis del mismo, se determina que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, comete un error de imputación, una equivocación al notificar a un tercero con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016, esto es, al señor Diego Javier Guerrero, cuando el antecedente fáctico (Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923 de 17 de diciembre de 2015), atañe a los señores Diego Javier **Quinteros** Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, presuntos infractores.

Es necesario considerar que la notificación del Acto de Apertura Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016, afecta a la calificación jurídica<sup>1</sup> de la conducta. Si de la instrucción se desprende que la conducta infractora no es imputable al acusado inicial sino otro sujeto, se contraviene con lo establecido en el artículo 195.- **Responsabilidad**, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE que dispone: “**Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.**” (Negrita fuera del texto original).

<sup>1</sup> SOTOMAYOR LUCIA. 2007. El Procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. España; Editorial Arazandi, S.A.; p. 116. “La jurisprudencia afirma de manera constante esta exigencia en el procedimiento administrativo sancionador (...) si en (...) (la información sobre acusación) no se contiene (...) la calificación jurídica (...), se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 CE. Es por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que (...) (la acusación) contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma que (...) se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Como nos ilustra la doctrina<sup>2</sup>, los expedientados tienen derecho a ser informados de los cargos que pesan en su contra, en este contexto se debía comunicar a los imputados a las personas que presuntamente estaban involucradas en la comisión de la infracción, es decir a los señores **Diego Javier Quinteros Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza, a través de la notificación del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-041, para que los mencionados señores puedan contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se crean asistidos; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ejercer su derecho a la defensa, en sí garantizar el debido proceso, caso contrario quedarían en indefensión, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

Para que haya culpabilidad en el cometimiento de una infracción, debe presentarse el elemento básico de la Imputabilidad, que es la Capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta.

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL al iniciar, sustanciar y resolver equivocadamente un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **Diego Javier Guerrero**, y no del señor Diego Javier Quinteros Guerrero, situación que no permite que sea posible atribuir la infracción, se estaría incumpliendo disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, causando la nulidad absoluta o de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016.

El artículo 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE señala que el acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.- La doctrina señala o clasifica con diversas denominaciones a los elementos del acto administrativo para que este sea perfecto o válido. Entre los elementos objetivos del acto, encontramos los presupuestos de hecho que son los supuestos fácticos previstos en la ley y en base de los cuales la administración puede dictar un acto. Cuando un acto administrativo carece de los elementos que perfeccionan su validez, dicho acto nace con vicios, y la consecuencia es la nulidad. En el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en los artículos 94 y 129, se señalan las causas para que un acto administrativo sea nulo de pleno derecho. Analizando el caso concreto que nos corresponde, se inicia un procedimiento administrativo sancionador en contra de los señores **Diego Javier Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza, por un hecho o conducta cometido por una apersona totalmente diferente como es el señor **Diego Javier Quinteros Guerrero** y Gerardo Iván Flores Baiza.

Efectivamente la doctrina ha determinado que el acto administrativo tiene varios elementos que lo identifican, uno de ellos es la Voluntad la cual evidentemente tiene a su vez dos elementos: 1) **Subjetivo** constituido por el ánimo, comprensión o parecer que la persona física, titular del órgano público encargado de decidir, tiene respecto del asunto materia de resolución; y 2) **Objetivo**, identificado por los antecedentes fácticos y jurídicos que obran del procedimiento, los cuales deben ser tomados en cuenta para la emisión de la resolución correspondiente, por lo que si un acto administrativo no cumple con uno de estos elementos, dicho acto nace con vicios y la consecuencia es la nulidad, tal como lo han establecido los artículos 122 y 129 número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

El imputar equivocadamente el cometimiento de una infracción en el ámbito administrativo evidencia la falta de motivación de la Resolución impugnada y, en consecuencia, al ser esencial para la validez y eficacia del acto administrativo, de conformidad al artículo 122, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, este será nulo.

<sup>2</sup> La Tratadista LUCIA ALARCÓN SOTOMAYOR 2007, en su libro "El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales". España; Editorial Arazandi, S.A.; p. 108. "(...) Dice así la STC 205/2003, de 1 de diciembre, que el derecho a ser informado de la acusación comporta: 'el derecho a conocer los cargos que se formulan **contra el expedientado** y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los **hechos esenciales objeto de acusación y sanción**'. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo cual se establece que la motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, carece de la relación coherente entre la enunciación de las normas y los hechos particulares (imputado e infracción) produciéndose la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, según lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

El argumento expuesto por los recurrentes en el escrito presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-002740-E, el 21 de septiembre del 2016, debe ser aceptado ya que el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016, no cumple con las normas jurídicas y las garantías del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, como lo manifiestan los recurrentes, puesto que se notificó por error a una tercera persona llamada **Diego Javier Guerrero**, razón por la cual el presunto infractor señor Diego Javier **Quinteros Guerrero** no pudo ejercer su derecho a la legítima defensa, a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a presentar justificativos, como lo dispone el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

#### ➤ NOTIFICACION DE RESOLUCION EN DISTINTA DIRECCIÓN

Adicionalmente en el escrito ingresado el 21 de septiembre de 2016 en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002740-E, se enuncia:

"(...) k. De acuerdo la parte pertinente en ejercicio de sus atribuciones y constitucionales y legales, donde **RESUELVE** y si tomamos el Artículo 6.- NOTIFICAR a los señores **QUINTEROS GURRERO (sic) DIEGO JAVIER** y **FLORES BAIZA GERARDO IVAN COMO REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS"**, dice en su domicilio ubicado en la calle D N86-05 y calle Rumihurco, Barrio Consejo Provincial. Sector Jaime Roldos Aguilera, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. **"Nunca llegan a notificarnos en la dirección que indican.**

l. El Oficio Nro. ARCOTEL-CZ02-2016-0020-0F, de fecha 06 de septiembre de 2016. **Asunto:** LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CZ02-2016-0003, han dejado en la oficina de la COMPAÑÍA SUNTAXI EXPRESS SUNEX S.A., que está ubicada en la calle E No. N16-17 y calle Rumihurco, del Barrio Consejo Provincial, recibiendo dicha Notificación la señorita Daysi Farinango operadora de la radio de dicha compañía, aproximadamente a las doce del día en mención, quien se comunica por teléfono celular con el señor Gerardo Iván Flores Baiza para que pase retirando de esa oficina dicha notificación. En ese momento recién conocemos de esta Resolución y nos acercamos a las oficinas pertinentes a saber cuál es el motivo o razón de esta multa económica impuesta en contra de nosotros. (...)"

En el artículo 6 de la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, se establece: "(...) **NOTIFICAR** a los señores **QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER**, con C.C. 100223106-4 y **FLORES BAIZA GERARDO IVÁN**, con C.C. 170704542-1, **REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS"**, en su domicilio ubicado en la calle D **N86-05** y calle Rumihurco, Barrio Consejo Provincial, sector Jaime Roldós, del Distrito Metropolitano Quito, provincia de Pichincha. (...)" Acto Administrativo que fue notificado el 6 de septiembre de 2016, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0020-0F y recibido por la señora Daysi Farinango.

En el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923 de 17 de diciembre de 2015, consta que la inspección de control técnico a la Compañía de Taxis UNIAMIGOS se realizó en la siguiente dirección: "(...) Sector Jaime Roldós Aguilera, Barrio Consejo Provincial, Calle D **N86-06** y Calle Rumihurco, Distrito Metropolitano de Quito"; dirección en la que se notificó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016.

Otro aspecto detectado en la sustanciación, es que en el contenido del Acto de Apertura No. No. ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016, y de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-

0003 de 29 de agosto de 2016, se observa una ambigüedad en razón de que en el acto de apertura se hace referencia a que los señores Diego Javier Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, sean notificados en la dirección Sector Jaime Roldós Aguilera, Barrio Consejo Provincial, Calle D N86-06 y Calle Rumihurco, Distrito Metropolitano de Quito, en tanto que en la Resolución aludida se considera que los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, sean notificados en una dirección distinta a la señalada en el mentado acto de apertura.

La notificación por parte de la Administración y la recepción de la misma por su destinatario debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y firmeza del acto administrativo, tanto para la administración, como para el destinatario circunstancia que en el procedimiento administrativo sancionador no se ha cumplido.

Por lo anotado antes, se considera que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, es nula, ya que no se cumplieron con las garantías básicas o reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, tal como lo preceptúa la Constitución de la República del Ecuador.

### ➤ CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se considera pertinente declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016 de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a fin de garantizar los derechos consagrados en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, con fundamento en el número 3 del artículo 11, 424 y 426 de la Norma Suprema, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a); y, 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.”

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0010 de 20 de enero de 2017, remitido con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0047-M de 31 de enero de 2017.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación presentado por los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 21 de septiembre de 2016 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002740-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 de 29 de agosto de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y, en consecuencia **DECLARAR** la nulidad de pleno derecho de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0003 expedida el 29 de Agosto de 2016.

**Artículo 3.- INFORMAR** a los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

**Artículo 4.- DISPONER** a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, en el casillero judicial 4719 del Palacio de Justicia de Quito y al correo electrónico: [edwin.osorio17@foroabogados.ec](mailto:edwin.osorio17@foroabogados.ec), según consta de autos; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de

Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **31 ENE 2017**

*A. Gustavo Quijano P.*

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Judith Quishpe Especialista Jefe 1 	Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	 Ab. Juan Seminario Esparza Director de Impugnaciones (S)